

C-255-8655



Autopista del Norte
Grupo OHL

CARGO

Miraflores, 21 de octubre de 2016
Resol. Ger. Gen-2016-042

Señores:
Federico Roberto Villarreal Aguirre
26 de Marzo N°12 Florencia de Mora – La Libertad
aireacondicionadofastcar@hotmail.com
Presente.-

RECIBIDO	
NOMBRES Y APELLIDOS:	Julio Rojas
de:	V.
N° DOC. IDENTIDAD:	17829190
PARENTESCO:	Suegro
FECHA:	26/10/16
FIRMA:	[Firma]

26-10-16
H 9:00 J

Asunto: Su Reclamo N°000011 – Peaje Virú

I. VISTOS

Que con fecha 04 de octubre de 2016, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje “Virú” de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el “Concesionario”), signado con la Ficha N° 000011. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Virú de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Federico Roberto Villarreal Aguirre, identificado con Documento de Identidad N°41502347 (en adelante, el “Reclamante”), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 04 de octubre de 2016, por el cual aduce lo siguiente:

“Nos encontramos en el Peaje Virú donde se está cobrando el Peaje ida y vuelta con un costo de S/.7.80 sumando los 2 serían S/.15.60. Está alza de precio se da sin usar los dos carriles, no obtenemos ningún beneficio.

Antes se cobraba S/.10.10 y los beneficios eran los mismos, se usa un solo carril para ida y vuelta no entiendo por qué nos cobran más.

- **El otro tramo Peaje Chicama también lo subieron sin usar la doble vía, la gente hizo su reclamo y lo bajaron el precio al normal de antes; por lo tanto exijo atiendan mi reclamo estando en todo mi derecho ya que no recibo ningún beneficio nuevo en la vía si se usara las dos vías sería entendible.**

Adjunto los N° facturas del obro F. 013-01964267 y F. 018-00001640”.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el “Contrato de Concesión”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el “Reglamento Interno”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el “Reglamento de OSITRAN”) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



(en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto al pago efectuado en la Unidad de Peaje de "Virú" realizado el 03-10-2016. A modo de ver del Reclamante, no corresponde cobrar un Peaje si solo está en uso una sola vía, por lo que el cómo usuario no tendría ningún beneficio con este cobro indebido.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8".

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que *"Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos"*; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.



Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado **por derecho de paso**, "lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, **por el derecho de paso** en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5".

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 03 de Octubre de 2016, fecha de los hechos reclamados por el Reclamante.

Sobre el particular, y habiendo verificado los Tarifarios vigentes en Peaje Virú al 03 de Octubre de 2016, nos encontramos con la siguiente Tarifa y condiciones aplicables:

TARIFA VIGENTE VIRU 03.10.16
S/.7.80 Nuevos Soles
Por derecho de paso, por sentido.

Bajo dicho contexto, al 03 de Octubre de 2016, la Tarifa vigente era de S/. 7.80 Nuevos Soles, siendo un único importe cobrado a los Usuarios para transitar la carretera por derecho de paso por sentido.

Debe de recordarse que dicha tarifa es producto de una modificación tarifaria, la cual se ha producido de acuerdo con lo estipulado en el literal d) de la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, la cual indica que "a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes **en ambas calzadas del Tramo recepcionado**, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable. La tarifa antes mencionada se activará, para el caso del primer peaje, sólo cuando se produzca la aceptación de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO de al menos sesenta (60) Kilómetros y para los peajes siguientes cuando se haya aceptado las obras hasta el peaje correspondiente".

Cabe señalar que la modificación tarifaria está asociada a la construcción de la segunda calzada; y que el literal f) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece incluso un régimen de carácter excepcional que permite la modificación tarifaria en relación a la aceptación de las obras por un porcentaje de avance vinculado a la disposición de terrenos.



Asimismo, tomando en cuenta que el Acta de Aceptación de Obras con la que contempló el tramo requerido de la Segunda Calzada para el incremento tarifario en la Unidad de Peaje Virú fue suscrita el 08 de julio del año 2016. Correspondiendo emplear el tipo de cambio de dicha fecha.

Unidad de Peaje Peaje	Peaje (USD)	TC (8/07/2016)	Peaje (S/.)	Tarifa (Peaje + IGV)	Tarifa redondeada (1) S/.
Virú	2	3.278	6.556	7.736	7.80

1/ Redondeado a los diez (10) céntimos de Nuevo Sol, inmediatamente superior según último párrafo de la cláusula g.8 del Contrato de Concesión.

Fuente: Tipo de Cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Elaboración propia

La modificación tarifaria que rige a partir del 03 de octubre de 2016 en la Unidad de Peaje de "Viru" es válida y se ajusta al régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión; habiendo sido difundida adecuadamente a los Usuarios y Comunicada de manera anticipada a su entrada en vigencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN)¹.

Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro indebido al usuario Reclamante, en tanto el Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía en los momentos debidos.

Por otro lado, y en cuanto a lo expuesto por el Reclamante, en el sentido de que la alza de precio se da sin usar los dos carriles; debemos indicar que es el Contrato de Concesión el que obliga al Concesionario a efectuar el cobro de la Tarifa en ambos sentidos, tal como se desprende de su Cláusula 9.5: "*En las unidades de peaje de la Calzada Actual, el CONCESIONARIO **cobrará en un solo sentido (ida y vuelta)** la Tarifa indicada en los Literales b) y c) de la Cláusula 9.8, según corresponda*".

Es en base a dicha estipulación que el Concesionario se encuentra obligado a cobrar en las Unidades de Peaje de "Virú y Vesique", y al haberse ejecutado, concluido y recepcionado las Obras de la Segunda Calzada, corresponde cobrar en dicha Unidad de Peaje una Tarifa equivalente a S/. 7.80 y S/. 7.90 Nuevos Soles por sentido, de conformidad con el literal d) de la referida Cláusula 9.8: "*a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes **en ambas calzadas** del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable*".

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

Carta AN-GC-C-16-662, de fecha 16 de agosto de 2016.

AUTOPISTA DEL NORTE SAC

Av. 28 de Julio N°150 Piso 4 Ofic. 401 Miraflores – Lima 18 – Perú

Teléfono: (511) 625-4500 Fax: (511) 620-6226

Inscrita en la Partida No. 12237955 de la Oficina Registral de Lima



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la

Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,

Víctor Tirado Ch.
Gerente General

Claudio Padilla G.
Gerente de Administración
y Finanzas

cua

RV: Reclamo 000023 UPVesique

Cesar Gutierrez Valenzuela

vie 21/10/2016 06:28 p.m.

Para:aireacondicionadofastcar@hotmail.com <aireacondicionadofastcar@hotmail.com>;

Cc:Rosmelin Perez Coba <rperez@operadora.pe>; Cristian Ubia Alzamora <cubia@ohlconcesiones.com.pe>;

Importancia:Alta

📎 2 archivos adjuntos (749 KB)

161021 Reclamo 000011-RGG 042 UP Virú.pdf; RECLAMO N° 000011 04-10-16.pdf;

Sr. Federico Roberto Villarreal Aguirre

En atención al reclamo N° 000011 presentado en la Estación de Peaje de VIRU, se hace llegar la Resolución de Gerencia General N° 042 de AUTOPISTA DEL NORTE, para su conocimiento y fines.

Atentamente,



César Gutiérrez Valenzuela
Coordinador de Proyecto

T. (51-1) 6254500 Anx. 13509

D. (51-1) 6254509 Cel. 992741216

cvalenzuela@operadora.pe

Cuidemos del medio ambiente. Por favor, no imprima este e-mail si no es necesario.



Autopista del Norte
Grupo OHL

Concesión Pativilca Santa-Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VIRÚ



Nombres y Apellidos:	FEDERICO ROBERTO VILLARREAL AGUIRRE	Ficha Número:	000011
Razón Social:		Fecha:	04.10.2016.
Doc. Identidad:	41502347	Recibido por:	Jilma Azame
Dirección:	26 DE MARZO 892 FCA DE MORA		Anic.
Correo Electrónico:	AIRE ACONDICIONADO FASTCAR @HOTMAIL.COM		Jefe de Plaza Virú.
Teléfono:	#990134009.RPM 992929818RPM		
Firma:	<i>[Signature]</i>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

NOS ENCONTRAMOS EN EL PEASE VIRU DONDE SE ESTA COBRANDO EL PEASE IDA Y VUELTA CON UN COSTO DE \$7.80 SUMANDO LOS 2 SERIAN \$15.6 ESTA ALZA DE PRECIO SE DA SIN USAR LOS DOS CARRILES, NO OBTENEMOS NINGUN BENEFICIO. ANTES SE COBRABA \$10.1 Y LOS BENEFICIOS ERAN LOS MISMOS, SE USA UN SOLO CARRIL PARA IDA Y VUELTA NO ENTIENDO PORQUE NOS COBRAN MAS EN EL OTRO TRAMO PEASE CUCAMA TAMBIEN LO SUBIERON SIN USAR LA DOBLE VIA, LA GENTE HIZO SU RECLAMO Y LO BAJARON EL PRECIO AL NORMAL DE ANTES; POR LO TANTO EXIGO ATIENDAN MI RECLAMO ESTANDO EN TODO MI DERECHO YA QUE NO RECIBO NINGUN BENEFICIO NUEVO EN LA VIA SI SE USARA LAS DOS VIAS SERIA ENTENDIBLE

Observaciones:

ASUNTO LOS N° FACTURAS DEL COBRO ~~F013-01964267~~
F013 - 01964267
F018 - 00001640

CONCESIONARIO